



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102

RADICADO No. 156814089001-2023-00035

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO VICENTE PARRA SOLANO.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, doctor LEONARDO SALAMANCA SIERRA, presenta acción ejecutiva con garantía real en contra de PEDRO VICENTE PARRA SOLANO. Expediente que fue radicado con el número 156814089001-2023-00035-00, en dos (02) archivos .pdf contentivos de treinta y seis (36) y setenta y ocho (78) folios respectivamente. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y de la demanda presentada por el DR. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, actuando en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., observa este despacho que no es el competente por factor territorial para conocer del asunto.

Es pertinente anotar respecto al factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que se señalan diversas hipótesis para asignar el asunto, siendo el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, entonces se tiene que el señor PEDRO VICENTE PARRA SOLANO, según lo advertido por la parte demandante, tiene como su domicilio la ciudad de Chiquinquirá. Tal postura resulta concordante con lo expresado en el escrito de la demanda por el profesional del Derecho LEONARDO SALAMANCA SIERRA, pues así lo advierte en el apartado denominado "VIII.COMPENTENCIA. "(...) que por razón del lugar de residencia del



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102

RADICADO No. 156814089001-2023-00035

demandado ubicado en (...) la ciudad de Chiquinquirá(Boyacá), es usted señor Juez competente para conocer del proceso(...)".

Por lo anterior, no resta si no declarar la falta de competencia y remitir el presente proceso a los Juzgados Municipales de Chiquinquirá para su conocimiento por reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva con garantía real, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados civiles municipales de Chiquinquirá -Reparto-.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MARÍA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los nueve (09) días del mes de junio de
dos mil veintitrés (2023)

Notificado por anotación en ESTADO No.

21

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52258dd2e918ce3e0ba4f17bea934f89fd368374e2f2da4433a7a44e6c1d0ec4**

Documento generado en 08/06/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>